**ANEXO XVIII**

**NORMATIVA REGULADORA DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN PLENA POSTERIOR DE SUBVENCIONES**

**En virtud de Acuerdo Plenario adoptado en sesión ordinaria celebrada el 30 de marzo de 2007, se aprueba la normativa reguladora del sistema de fiscalización plena posterior de los expedientes de subvenciones, según el siguiente tenor literal:**

Vistos los procesos de adecuación de la normativa propia de la Corporación en materia de subvenciones a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio, y de racionalización de procedimientos que está llevando a cabo el Servicio Administrativo de Presidencia, se señala lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Como consecuencia de los procesos referidos, resultó necesario actualizar el sistema de fiscalización de los expedientes de subvenciones contenido en los Acuerdos Plenarios de 30 de octubre de 1997, 25 de septiembre y 18 de diciembre de 1998, 27 de mayo de 1999 y 24 de abril de 2000, que le corresponde realizar a la Intervención General en virtud de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Legis. 2/2004 de 5 de marzo (TRLRHL) y en el R.D. 1174/1987, de Régimen Jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional,

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 219.2º del TRLRHL, el Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004, aprobó la regulación del sistema de fiscalización previa en materia de subvenciones y encomendó a la Intervención General la elaboración de un sistema de fiscalización plena posterior adecuado a la normativa anteriormente aprobada.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Acuerdo Plenario, la Intervención General procedió en los ejercicios 2005 y 2006 a la realización de una fiscalización previa limitada de los expedientes de subvenciones, en los casos y con el alcance establecidos en el mencionado Acuerdo, quedando pendiente aún la referida elaboración del sistema de fiscalización plena posterior adecuado a la normativa aprobada.

Por lo que se refiere a la fiscalización plena posterior de los expedientes en materia de subvenciones, esta Dependencia ha llevado a cabo la misma hasta el período comprendido entre mayo de 1999 y diciembre de 2000, quedando, en principio, pendiente de realizar la fiscalización plena posterior de los ejercicios de 2001 a 2006.

 **FUNDAMENTOS**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219.3º del TRLRHL, que establece que “Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el apartado 2 de este artículo serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Los órganos de control interno que realicen las fiscalizaciones con posterioridad deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de ellas. Estos informes se remitirán al Pleno con las observaciones que hubieran efectuado los órganos gestores”, esta Dependencia ha elaborado un procedimiento de fiscalización plena posterior de los expedientes de subvenciones que han sido sometidos a una fiscalización previa limitada, adaptado al nuevo escenario creado por la adecuación de la regulación propia de esta Corporación en materia de subvenciones a la Ley General de Subvenciones y su Reglamento y considerando el proceso de racionalización de procedimientos vigente en este Cabildo Insular, que culminará con la implantación de una aplicación informática para la gestión de las subvenciones otorgadas por esta Corporación.

Así, se ha entendido que este procedimiento debe aplicarse únicamente a los expedientes tramitados en los ejercicios 2005, 2006 y sucesivos sujetos a la nueva normativa de aplicación y ello por los siguientes motivos:

**1**. Por el plazo de prescripción de derechos a favor de la Hacienda Pública que abarca cuatro años y que dejaría, por tanto, fuera de consideración los ejercicios 2001 y 2002 (Art. 39 LGS).

**2.** Porque los expedientes de subvenciones anteriores al ejercicio 2005 se regían por un marco normativo totalmente diferente al actual lo que implicaría introducir un alto grado de complejidad y distorsión en los trabajos de fiscalización plena, al tener que aplicar según los períodos objeto de fiscalización criterios legales completamente diferentes.

**3.** Como motivo más importante porque, según se ha comprobado por esta Dependencia, si bien formalmente se aplicaba un sistema de fiscalización limitada a los expedientes en materia de subvenciones, en la práctica, al ser esta regulación tan genérica y poco precisa, por razones de seguridad se venía realizando una fiscalización completa de los mismos.

En cuanto al órgano competente para la aprobación de este sistema de fiscalización plena, así como el procedimiento que debe seguirse para ello, en atención a lo establecido en el artículo 29.3º i) del Reglamento Orgánico de esta Corporación relativo al sistema de fiscalización previa, se considera procedente someter la aprobación del procedimiento propuesto al trámite previsto en el art. 63 del mencionado Reglamento, debiendo ser aprobado por el Pleno de la Corporación, al entenderse que con el mismo se completa el sistema de fiscalización previa limitada aprobado por el citado órgano.

En consecuencia, el Pleno de la Corporación acuerda lo siguiente:

1. **Aprobar el procedimiento de fiscalización plena posterior de los expedientes de subvenciones, conforme al siguiente tenor:**

**PRIMERO:** Ámbito de aplicación.

Constituye el objeto de la presente regulación el procedimiento de fiscalización plena posterior por muestreo de los actos administrativos relativos a expedientes de subvenciones dictados por los diferentes Órganos de Gobierno de la Corporación incluidos en el ámbito objetivo de aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que hayan sido objeto de una fiscalización previa limitada.

La poblaciones de expedientes objeto de la fiscalización plena posterior estarán constituidas, para cada uno de los Servicios Gestores de la Corporación, por los actos administrativos de otorgamiento, abono y justificación de subvenciones sometidos a fiscalización previa limitada acordados por los distintos Órganos de Gobierno en un ejercicio presupuestario.

**SEGUNDO:** Inicio.

El procedimiento de fiscalización plena posterior se iniciará por el Sr. Interventor General de la Corporación mediante instrucción dirigida al Servicio Administrativo de Fiscalización, Control Interno y Auditoría de la Intervención General.

**TERCERO:** Plazo.

El plazo para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización plena posterior será de seis meses a contar a partir de su iniciación por el Sr. Interventor General.

**CUARTO:** Procedimiento de muestreo.

El procedimiento de muestreo, que consistirá en la selección de los expedientes objeto de fiscalización plena posterior, se realizará por la Intervención General en función de los medios disponibles y de los objetivos y alcance perseguidos, debiendo garantizarse, en todo caso, la aleatoriedad y objetividad del proceso de selección de los expedientes y la representatividad de la muestra.

Los expedientes de concesión, de abono y de justificación de subvenciones seleccionados por muestreo deberán cubrir, para cada una de esas fases (concesión, abono, justificación) un porcentaje no inferior al 10% del importe total, medido en unidades monetarias, concedido, abonado y justificado, respectivamente, correspondiente a cada uno de los Servicios Gestores de la Corporación, en un ejercicio presupuestario.

No obstante, cuando el escaso número de actos administrativos gestionados por un Servicio Gestor o el elevado nivel previsible de defectos no aconseje la utilización de procedimientos de muestreo, la fiscalización plena posterior podrá alcanzar a la totalidad de los actos administrativos dictados.

Asimismo, la Intervención General se reserva el derecho a proceder, con independencia del muestreo que se practique, a la fiscalización plena posterior de un expediente concreto, de forma motivada y atendiendo a las circunstancias concretas del mismo, por razones de sus especiales características, tramitación o cuantía. Dicha potestad, que será excepcional en su ejercicio, será ejercida únicamente por el Interventor General, que solicitará por escrito al Servicio Administrativo correspondiente la remisión del expediente para la realización de la fiscalización plena posterior del mismo.

**QUINTO:** Tramitación.

Identificados los expedientes integrantes de la muestra, la Intervención General comunicará por escrito al Servicio correspondiente el inicio de las actuaciones de control, solicitando para ello los expedientes que hayan resultado seleccionados.

Los Servicios Gestores deberán remitir los expedientes solicitados en el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la citada petición.

La fiscalización plena posterior consistirá en verificar que los actos, documentos o expedientes seleccionados se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y en determinar el grado del cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Finalizados los trabajos de fiscalización, la Intervención General emitirá un informe provisional para cada uno de los Servicios Gestores, en el que se hará constar:

* + Los expedientes que han sido objeto de fiscalización plena en cada fase al haber sido seleccionados mediante procedimiento de muestreo.
	+ El objeto y alcance del trabajo realizado.
	+ Los resultados de la fiscalización, detallando, en su caso, los defectos o anomalías observadas y los expedientes a los que afectan éstos.

Los Servicios Gestores dispondrán de un plazo no inferior a diez días hábiles ni superior a quince a los efectos de que formulen las alegaciones que estimen oportunas respecto al contenido del informe.

Si transcurrido dicho plazo no se hubieran recibido alegaciones, los citados informes provisionales se entenderán definitivos.

Sobre la base de tales informes provisionales, la Intervención General emitirá un informe definitivo de fiscalización plena posterior relativo a todos los Servicios Gestores, que se elevará al Pleno, y que incluirá cuantas observaciones se estimen oportunas y las conclusiones que se deduzcan de ellas, así como las observaciones que, en su caso, hubieran efectuado los Servicios.

**SEXTO:** Ampliación de la muestra.

Cuando la Intervención General considere graves las anomalías o defectos detectados en los actos administrativos revisados, se procederá a la ampliación de las muestras mediante una nueva selección de actos no incluidos en las selecciones iniciales, a la que se realizará las pruebas de fiscalización necesarias con el objeto de determinar o cuantificar con mayor representatividad el efecto total de las anomalías o defectos observados sobre la totalidad de los actos administrativos objeto de la fiscalización plena posterior.

En los supuestos de ampliación de la muestra, se haría constar en el correspondiente informe:

* El objeto, alcance y motivos de la ampliación.
* Las deficiencias observadas en los expedientes seleccionados inicialmente en base a las cuáles se ha ampliado la muestra inicialmente seleccionada.
* Indicación de los expedientes que se revisaron como consecuencia de la ampliación.
* Defectos o anomalías observadas y los expedientes a los que afectan éstos.

**SÉPTIMO:** Disposición Derogatoria.

Este procedimiento de fiscalización plena posterior deja sin efectos toda la normativa anteriormente vigente en materia de fiscalización plena posterior de subvenciones.

OCTAVO: Entrada en vigor.

La presente regulación será de aplicación a partir del día siguiente a su aprobación.

1. **Incluir el presente acuerdo como anexo a las Bases de Ejecución del Presupuesto**.